



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Juicios de Inconformidad

**Expedientes: TEECH/JI/049/2017 y TEECH/JI/050/2017, acumulados.**

**Actor:** [REDACTED] y revista AREÓPAGO y/o Editorial Areópago, S. A. de C. V., a través de su Director General.

**Autoridad Responsable:** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**Magistrada Ponente:** Angelica Karina Ballinas Alfaro.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Gisela Rincón Arreola.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; dieciséis de marzo de dos mil dieciocho.-

**VISTO** para resolver los Juicios de Inconformidad, registrados con los números **TEECH/JI/049/2017 y TEECH/JI/050/2017, acumulados**, promovidos por [REDACTED] y el Director General de la revista **AREÓPAGO y/o Editorial Areópago, S. A. de C. V.**, respectivamente, en contra de la **Resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>1</sup>**, dictada el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, en el **Procedimiento Especial Sancionador** identificado con la clave alfanumérica **IEPC/PE/CQD/Q/FCG/CG/008/2017**, en la cual se les consideró administrativamente responsables de las imputaciones en su contra

## **R E S U L T A N D O:**

**I.- Antecedentes.** Del análisis a los escritos de demanda, de las constancias que obran en autos, así como del Anexo I, de los expedientes que se resuelven, se advierte lo siguiente: (Todas las fechas corresponden al año dos mil diecisiete.)

**1.- Presentación de la queja.** El veintisiete de octubre, Federico Collazo Gómez, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, denuncia en contra [REDACTED], por realizar difusión de su imagen de manera anticipada a las fechas oficiales, por lo que a dicho del denunciante, se trata de actos anticipados de campaña (foja 2 a la 7, Anexo I).

**2.- Investigación preliminar.** Mediante acuerdo del mismo veintisiete de octubre, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>2</sup>: **a)** Formó el **Cuadernillo de Antecedentes IEPC/PE/CQD/CA/FCG/095/2017**; **b)** Aperturó la etapa de investigación preliminar; **c)** Solicitó a la Unidad de Oficialía Electoral, realizara las indagatorias necesarias para corroborar los hechos denunciados, requiriendo remitiera la correspondiente acta de fe de hechos, dentro del término de setenta y dos horas contadas a partir del conocimiento del referido acuerdo, para estar en aptitud de determinar sobre la admisión o desechamiento de la queja; y **d)** Además, ordenó realizar las demás diligencias necesarias para la integración del expediente, y hacer del conocimiento a los



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Expediente Número:  
TEECH/JI/049/2017 y TEECH/JI/050/2017,  
acumulados**

investigación y el informe preliminar, (foja 11 a la 14, Anexo I).

**3.- Recepción del acta de fe de hechos.** El treinta de octubre, la Secretaría Técnica, acordó: **a)** Tener por recibido el memorándum IEPC.SE.UTOE.283.2017, mediante el cual se remitió el acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/IV/042/2017, documentos signados por el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral Local (foja 16 a la 18, Anexo I); y **b)** Girar oficios a efectos de conocer el domicilio de [REDACTED]; así como el nombre del o de los propietarios o concesionarios de la estructura metálica ubicada sobre el Eje Vial número uno, entronque a la autopista Tuxtla – San Cristóbal de Las Casas, a un costado de la Gasolinera Las Casteleñas (foja 19, Anexo I).

**4.- Recepción de informes.** Mediante acuerdo de “...treinta de octubre...” (foja 24, Anexo I), la Secretaría Técnica: **a)** Tuvo por recibido el oficio mediante el cual le proporcionaron el nombre del propietario de la estructura metálica ubicada sobre el Eje Vial número uno, entronque a la autopista Tuxtla – San Cristóbal de Las Casas; y **b)** Ordenó girar al Director de Desarrollo Urbano y Estratégico del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, para que en un término de cuarenta y ocho horas, rindiera informe respecto a si existía pago de derechos por la colocación de la estructura metálica referida en el inciso que antecede, y de ser afirmativo, el monto y periodicidad de los pagos.

**5.- Solicitud de información.** En proveído de dos de

término de seis horas, le hiciera llegar un ejemplar de la Revista “AERÓPAGO”, publicada el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, Año 15 número 63, así como para que investigara el domicilio de la citada revista; y a la segunda, para que en un término de seis horas informara si el Ciudadano [REDACTED], había participado como candidato en la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas o de alguna otra elección en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 (foja 25, Anexo I).

**6.- Recepción de memorándums.** Mediante acuerdo de tres de noviembre (fojas 34 y 35, Anexo I), la Secretaría Técnica tuvo por recibidos los memorándums IEPC.SE.DEOE.370.2017 (foja 28, Anexo I) e IEPC.P.UCS.0125.2017 (foja 29, Anexo I), signados por el Director Ejecutivo de Organización Electoral y la Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social respectivamente, ambos del Instituto Electoral Local, en el primero, informó que el ciudadano [REDACTED], contendió al cargo de Diputado Propietario por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Verde Ecologista de México en la Circunscripción 2, Fórmula 2, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015; y en el segundo, informó que no encontró publicación impresa de la Revista “AREÓPAGO”, de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, Año 15, Número 63; sin embargo, se localizó la versión digital, de treinta de octubre de la misma anualidad, Año 15; Número 631, en la cual difunde la imagen de [REDACTED] (foja 30 a la 32, Anexo I).



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Expediente Número:  
TEECH/JI/049/2017 y TEECH/JI/050/2017,  
acumulados**

de Desarrollo Urbano y Estratégico del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas y el Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, respectivamente, en el primero, informó los nombres de los propietarios de la estructura metálica señalada en el numeral 4 que antecede, así también, que no encontró pago de derechos referente a dicha estructura; y en el segundo, advierte que solicitó se agilizará la respuesta respecto a la solicitud de informe del domicilio de Juan Salvador Camacho Velasco.

**8.- Informe del domicilio de Juan Salvador Camacho Velasco.** El diez de noviembre, la Secretaría Técnica acordó tener por recibidos el memorándum IEPC/SE/DEOE.381.2017 y el oficio JLE/VE/410/2017, signados por el Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto Local Electoral y el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chiapas respectivamente, ambos del Instituto Nacional Electoral, en los que proporcionaron el domicilio del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] (foja 43 a la 47, Anexo I).

**9.- Acuerdo de inicio de procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento.** El trece de noviembre, la Comisión Permanente, entre otras cosas acordó: **a)** Admitir la denuncia interpuesta en contra de Juan Salvador Camacho Velasco y de la revista Areópago; **b)** Radicar la denuncia bajo el número de expediente **IEPC/PE/CQD/Q/FCG/CG/008/2017**; **c)** Resolver la solicitud de medidas cautelares en contra de [REDACTED] [REDACTED], y la revista Areópago; **d)** Notificar y emplazar a [REDACTED]

Anexo I).

**10.- Contestación de la denuncia.** En proveído de diecinueve de noviembre (foja 142, Anexo I), la Secretaría Técnica, tuvo por recibido el escrito de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, signado por [REDACTED], así como el escrito sin fecha, con sello de recibido en la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, signado por el Director General de la revista Areópago (foja 78 a la 141, Anexo I), mediante los cuales dieron contestación a la denuncia interpuesta en su contra; asimismo, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**11.- Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintidós de noviembre, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>4</sup>, llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos (foja 148 a la 151, del Anexo I), en la cual admitió y desahogó las pruebas aportadas y tuvo por presentados los alegatos de las partes (foja 156 a la 205, Anexo I).

**12.- Acuerdo de cierre de instrucción.** En proveído de veintisiete de noviembre, la Comisión Permanente tuvo por agotada la investigación y, en consecuencia, decretó el cierre de instrucción, por lo que remitieron los autos del expediente a la Dirección Jurídica, para que la Secretaría Técnica procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; (fojas 206 y 207, Anexo I).



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Expediente Número:  
TEECH/JI/049/2017 y TEECH/JI/050/2017,  
acumulados**

Procedimiento Especial Sancionador, en contra de [REDACTED], y la revista AREÓPAGO y/o Editorial Areópago, S. A. de C. V., en la cual: **a)** Resolvió que los denunciados son ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES, por actos anticipados de precampaña y campaña electorales; **b)** Impuso a los sujetos responsables una sanción consistente en multa, de forma individualizada, a cada uno de ellos; **c)** Otorgó plazo de quince días hábiles para dar cumplimiento a la resolución, y; **d)** Ordenó la notificación a las partes; (foja 208 a la 243, Anexo I)

**II.- Juicios de Inconformidad.** (Todas las fechas corresponden al año dos mil diecisiete, a excepción de la tocante al cierre de instrucción señalada en el inciso **f)**, del apartado “**2.- Tramite jurisdiccional**”).

Por escritos presentados ante la responsable, el cinco de diciembre, [REDACTED], y el Director General de la revista AREÓPAGO, Editorial Areópago, S. A. de C. V., promovieron Juicios de Inconformidad, en contra de la determinación mencionada en el resultando “13.-”, alegando que dicha **Resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, dictada el treinta de noviembre, en el **Procedimiento Especial Sancionador** identificado con la clave alfanumérica **IEPC/PE/CQD/Q/FCG/CG/008/2017**, vulnera los principios de legalidad, certeza, equidad, seguridad jurídica, dispuestos en los artículos 1, 16, 17, 35, 41, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, 2, 63, 64,

los Juicios de Inconformidad que nos ocupan, acorde a lo dispuesto por los artículos 341, numeral 1, fracciones I y II, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a los medios de impugnación promovidos, no recibió escrito alguno.

## **2.- Trámite jurisdiccional.**

**a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos.** El nueve de diciembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, escritos signados por Ismael Sánchez Ruíz, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante los cuales rindió informes circunstanciados, adjuntando el original de las demandas y la documentación relacionada con los medios de impugnación que nos ocupan.

**b) Acuerdos de recepción y turno.** El mismo nueve de diciembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibidos los informes circunstanciados y sus anexos, y ordenó registrar los expedientes de mérito en el libro correspondiente, con las claves alfanuméricas TEECH/JI/049/2017 y TEECH/JI/050/2017, respectivamente; así como acumular el último de los mencionados al primero, al existir conexidad de las causas, toda vez que se trata del mismo acto impugnado y autoridad responsable; y en razón de turno





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Expediente Número:  
TEECH/JI/049/2017 y TEECH/JI/050/2017,  
acumulados**

fracción I, y 398, del Código de la materia; lo que se cumplimentó mediante oficios números TEECH/SG/661/2017 y TEECH/SG/662/2017, signados por la Secretaria General de este Órgano Colegiado.

**c) Radicación.** En proveído de once de diciembre, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **1)** Tuvo por recibidos los expedientes señalados en el punto que antecede, así como el Anexo I de los mismos, y los radicó en su ponencia con la misma clave de registro; y **2)** Se dio por enterada de la acumulación decretada por la Presidencia de este Tribunal y ordenó continuar las actuaciones en el expediente TEECH/JI/049/2017, al haberse recibido en primer término.

**d) Admisión.** En auto de catorce de diciembre, la Magistrada Instructora y Ponente admitió a trámite la demanda de mérito y ordenó la sustanciación del juicio.

**e) Admisión y desahogo de pruebas.** En proveído de veintidós de diciembre, se admitieron y se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes.

**f) Suspensión de actividades jurisdiccionales y administrativas.** En cumplimiento al Acta Circunstanciada SPC/GIRD/UAJ/VV/008/2018, levantada por la Secretaría de Protección Civil del Estado, por Acuerdo General 1/2018, de veintiuno de febrero, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, determinó que a partir de las quince horas, con treinta minutos de

**g) Sede provisional alterna y reanudación de labores.** En Acuerdo General 3/2018, de veintisiete de febrero, el Pleno de este Tribunal habilitó como sede provisional alterna, al inmueble que alberga el Colegio de Contadores Públicos Chiapanecos, A.C. ubicado en la sexta norte poniente, esquina calle Guanajuato, número 108, del Fraccionamiento Residencial La Hacienda, de esta ciudad; y por diverso Acuerdo General 5/2018, de doce de marzo, se determinó reanudar las labores jurisdiccionales y administrativas en la sede oficial de este Tribunal.

**h) Cierre de instrucción.** Finalmente, en proveído de quince de marzo de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno; y,

## **C O N S I D E R A N D O:**

**I.- Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, 301, numeral 1, fracción II, 302, 303, 353, numeral 1, fracción I, 354, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>5</sup>; y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Estado de



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Expediente Número:  
TEECH/JI/049/2017 y TEECH/JI/050/2017,  
acumulados**

impugnación, por tratarse de Juicios de Inconformidad interpuestos es contra de una resolución del Consejo General.

**II.- Acumulación.** Mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó acumular el expediente TEECH/JI/050/2017 al TEECH/JI/049/2017, por ser éste el más antiguo, toda vez que existe identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, en esas condiciones, a fin de resolver de manera pronta y expedita los juicios que se analizan, al actualizarse la conexidad de la causa prevista en los artículos 399 y 400, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo conducente es decretar la acumulación del Juicio de Inconformidad **TEECH/JI/050/2017**, al diverso **TEECH/JI/049/2017**, por ser éste el más antiguo.

Consecuentemente, deberá glosarse copia certificada de esta resolución a los autos del expediente **TEECH/JI/050/2017**.

**III.- Tercero interesado.** La autoridad responsable hizo constar que fenecido el término concedido, no se presentó escrito de tercero interesado.

**IV.- Causal de improcedencia.** Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analizan en principio si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre las controversias

evidentemente frívolos, en términos de lo señalado en el artículo 324, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, exponiendo diversos argumentos acerca de los casos en que una demanda o escrito puede considerarse frívolo.

Al efecto, el artículo 324, numeral 1, fracción XII, del Código de la materia, establece que los medios de impugnación previstos en el citado Código, serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

Ahora bien, en cuanto al calificativo “frívolo”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**<sup>6</sup>, ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, de la simple lectura de los escritos de demanda se puede advertir, que los accionantes manifiestan hechos y agravios con los que pretenden evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa la resolución impugnada; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que los medios de impugnación que se resuelven no



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Expediente Número:  
TEECH/JI/049/2017 y TEECH/JI/050/2017,  
acumulados**

puede establecerse únicamente por la manifestación de la responsable de que la demanda es notoriamente frívola, sin que motive tal alegación, sino de que ésta cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 346, numeral 1, fracciones II y III, y 325, del Código Electoral Local, en relación a los diversos 323 y 324, del mismo ordenamiento legal; de ahí que se desestime la causal de improcedencia invocada por la responsable.

**V.- Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.**

En cuanto a los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales, se tienen por satisfechos, en atención a lo siguiente:

**a). Forma y procedibilidad.** Los requisitos de forma y procedibilidad señalados en los artículos 323 y 353, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentran satisfechos, en virtud de que los juicios fueron presentados directamente ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, autoridad responsable de la emisión de la resolución impugnada; asimismo, señalan el nombre de los accionantes, indican domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto combatido; mencionan los hechos y motivos de inconformidad, firmando sus escritos respectivos; en consecuencia, lo procedente es estudiar el fondo del asunto.

**b). Oportunidad.** Los Juicios de Inconformidad fueron presentados en tiempo, es decir, dentro de los tres días que

haya realizado pronunciamiento al respecto, por lo que se tiene por cierta la fecha en que señalan, se enteraron de la resolución impugnada; y al haberse presentado los escritos de demanda en la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, como se advierte de los autos (foja 24 del expediente TEECH/JI/049/2017 y foja 31 del expediente TEECH/JI/050/2017, respectivamente), resulta incuestionable que la presentación de los medios de impugnación fue oportuna.

**c). Legitimación y Personería.** Los actores acreditan su legitimación y personería, en el caso de [REDACTED], con copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida a su nombre por el Instituto Nacional Electoral, visible a foja 113, de los autos del expediente TEECH/JI/049/2017; y por lo que hace, al Director General de la revista AREÓPAGO y/o Editorial Areópago, S. A. de C. V., con la carátula de la escritura pública número 42,835 cuarenta y dos mil ochocientos treinta y cinco, volumen 478 cuatrocientos setenta y ocho, pasada ante la fe del licenciado Vicente Gerardo Pensamiento Maldonado, Titular de la Notaría Pública número 20 veinte del Estado y del Patrimonio Inmueble Federal, que obra a foja 130, del Anexo I<sup>7</sup>, de los expedientes que se resuelven; aunado al reconocimiento que realiza la responsable en sus informes circunstanciados, con lo cual se cumple el requisito previsto en los artículos 299, numeral 1, fracción VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Expediente Número:  
TEECH/JI/049/2017 y TEECH/JI/050/2017,  
acumulados**

resolución impugnada, les causa un agravio directo y personal, en virtud de que fueron considerados administrativamente responsables, respecto a actos anticipados de precampaña y campaña electorales, imponiéndoles una sanción consistente en multa.

**e). Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, pues con la presentación de los juicios se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto.

**VI.- Estudio de fondo.**

**1. Pretensión, causa de pedir y precisión de la litis.** De los escritos de demanda, se advierte que la **pretensión** de los accionantes consiste en que este Tribunal Electoral revoque la resolución del Consejo General, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/CQD/Q/FCG/CG/008/2017, en la cual se les consideró administrativamente responsables de las imputaciones en su contra, y les impuso como sanción el pago de una multa.

Los actores hacen valer como **causa de pedir**, la indebida fundamentación y motivación de la resolución dictada en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave alfanumérica IEPC/PE/CQD/Q/FCG/CG/008/2017, el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que concluyen los actores

violó en su perjuicio, las garantías consagradas en los artículos 1, 5, 6, 7, 14, 16, 41 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no haber fundado y motivado debidamente la resolución impugnada.

**2. Consideraciones de la autoridad.** De la lectura íntegra a la resolución impugnada, misma que obra en copias certificadas de la foja 208 a la 243, del Anexo I, la cual goza de valor probatorio pleno en términos del artículo 331, párrafo 1, fracción II, en relación al 338, párrafo 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se deduce que el Consejo General, consideró a [REDACTED], y a la revista AREÓPAGO y/o Editorial Areópago, S. A. de C. V., administrativamente responsables por violaciones a las normas electorales, con base en los siguientes argumentos:

**A) Respecto a [REDACTED]:**

La autoridad electoral administrativa aduce acreditar el **elemento personal** de los actos anticipados de precampaña y campaña, con los siguientes elementos:

- Es un ciudadano con aspiraciones políticas en el Estado y el municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas;
- Militante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA);
- Contendió al cargo de Diputado Propietario por el Principio de Representación Proporcional, por el Partido Verde Ecologista de México, en la Circunscripción 2, fórmula 2, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015;





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Expediente Número:  
TEECH/JI/049/2017 y TEECH/JI/050/2017,  
acumulados**

- En el año 2016 renunció al Partido Verde Ecologista de México;
- En junio de 2017 se afilió a MORENA; y
- Es un personaje político y una figura pública.

El **elemento temporal** de los actos anticipados de precampaña y campaña, a decir de la responsable, se acredita:

- Con el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos número IEPC/SE/UTOE/IV/042/2017, de veintiocho de octubre de dos mil diecisiete, la responsable señala que se acredita:

**a)** Que con anticipación al periodo de precampañas, estuvieron expuestos en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, anuncios espectaculares, colocados en las siguientes ubicaciones: a) Eje Vial número 1, entronque a la autopista Tuxtla-San Cristóbal de Las Casas, a un costado de la gasolinera “Las Casteleñas”; b) Eje 1, Colonia Sector Salud; c) Carretera Tuxtla-San Cristóbal de Las Casas, Km. 37 V 2, trayecto de la caseta a San Cristóbal de Las Casas; d) Carretera Tuxtla a San Cristóbal Km. 39 + 550, Colonia Buena Vista; y e) Carretera Panamericana, Colonia San Juan de Los Lagos.

**b)** Que los anuncios espectaculares tenían las siguientes características: *“...dimensión aproximada de cinco metros de ancho por tres de alto; del lado izquierdo del anuncio, sobre un fondo en color rojo, se observa en la parte superior una leyenda que se lee “AREÓPAGO”; debajo de ello en letras pequeñas color negro, dentro de un recuadro en color blanco la siguiente información:*

*debajo en letras blancas la leyenda “JUNTOS POR SAN CRISTÓBAL”. Del lado derecho del anuncio aparece la imagen de dos personas del sexo masculino, los dos en camisa color blanco, abrazados, y al fondo un edificio en color amarillo...”<sup>8</sup>*

c) Que en la cuenta de Facebook@ [REDACTED], se aprecia un párrafo del tenor siguiente: *“Excelente viernes amig@s: Hoy es un día importante para el MORENA en nuestra ciudad y será un parteaguas histórico en favor de la conciliación e inclusión de todos los sectores sociales, estamos convencidos que todo acto que clame por la unidad y por el bienestar colectivo, debe ser parte de la cultura, valores y principios de todo movimiento. Pues solo en unidad podremos transformar a nuestro Estado y Nación...”<sup>9</sup>*

- Que el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, dio inicio el siete de octubre de dos mil diecisiete.

El **elemento subjetivo** de los actos anticipados de precampaña y campaña, la autoridad responsable lo tuvo acreditado con:

- El Acta Circunstanciada de Fe de Hechos número IEPC/SE/UTOE/IV/042/2017, de veintiocho de octubre de dos mil diecisiete, en la que está asentado que [REDACTED], realizó actividades anticipadas de proselitismo y difusión de propaganda para posicionarse y buscar el apoyo de la ciudadanía con fines electorales a un cargo de elección en el municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Expediente Número:  
TEECH/JI/049/2017 y TEECH/JI/050/2017,  
acumulados**

**B)** Y respecto a la **revista AREÓPAGO y/o Editorial Areópago, S. A. de C. V.**, la autoridad responsable tuvo por acreditado que, con la publicidad desplegada en propaganda colocada y expuesta en espectaculares en el municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, donde se difunde la imagen y nombre de [REDACTED], se actualizan los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados, prohibidos por la legislación electoral local, en virtud de que en:

- La publicación en la revista de la semblanza de vida de [REDACTED] se llevó a cabo en un auténtico ejercicio periodístico, con expresiones válidas y legales por parte de la revista, quien goza de la protección de los artículos 6 y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- La portada de la revista presenta características que determinan la acreditación de una propaganda anticipada de precampaña campañas, con fines electorales a través de una aparente publicidad comercial;
- La propaganda publicitaria de la revista no tiene elementos que determinen que se trata de propaganda comercial.

**3. Agravios.** Los actores señalan en sus escritos de demanda, diversos agravios, los cuales al ser muy extensos, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, lo anterior, atento al principio de economía procesal; sin que tal excepción irrogue perjuicio a los demandantes, ya que de conformidad con lo estipulado en el artículo 412, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado

procederá a realizar una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador la Jurisprudencia 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, del rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**”<sup>10</sup>

**4. Síntesis de agravios.** Atendiendo los agravios expresados por los impugnantes, los clasificaremos en: **A. Agravios de [REDACTED];** y **B. Agravios de la revista AREÓPAGO y/o Editorial Areópago, S. A. de C. V.**

**A. Agravios de [REDACTED].**

En el agravio **PRIMERO**, el actor se duele del acto impugnado, en virtud de que este se encuentra indebidamente fundado y motivado, transgrediendo en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 41 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el principio de legalidad, por las siguientes razones:

**1.-** La autoridad responsable de forma errónea considera que realizó actos de proselitismo político por haber usado su nombre e imagen en un espectacular, una publicación de su cuenta personal de Facebook, y en la portada de la revista Areópago, cuando únicamente se trataba de publicidad periodística misma que es lícita, y que no reúne los elementos personal, temporal y subjetivo, para que fuesen actos anticipados de precampaña y campaña, toda vez que dicha publicidad forma parte de la estrategia publicitaria que sigue la revista Areópago para obtener mayores ventas;



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Expediente Número:  
TEECH/JI/049/2017 y TEECH/JI/050/2017,  
acumulados**

**2.-** La publicidad por la que se le sancionó está amparada por la libertad de expresión y propaganda comercial, acorde con las estrategias comerciales, siendo la única limitación no atentar contra la dignidad y honra humana; así como el derecho al ejercicio periodístico, los cuales se encuentran constitucionalmente protegidos;

**3.-** La publicidad sancionada se dio con fines publicitarios para la revista;

**4.-** La publicidad motivo de la litis no debe considerarse publicidad política, pues no contiene un llamado expreso al voto ni se promociona a favor o en contra de candidatura o partido político alguno, tampoco contiene mensajes que trasciendan al conocimiento del electorado, y que contengan palabras como: “vota por”; “elige a”; “apoya a”; “emite voto por”; “[X] a [tal cargo]”; “vota en contra de”; “rechaza a”; solo son estrategias y propagandas periodísticas comerciales, en el uso de su libertad de expresión comercial y con la finalidad de obtener mayores ventas;

**5.-** La editorial puede realizar entrevistas a cualquier persona y no por el hecho de que el actor haya ocupado un cargo público y actualmente sea militante del partido político MORENA, se actualiza el elemento personal de los actos anticipados de campaña, máxime si no se expresa la intención de postularse algún cargo de elección popular;

**6.-** De la publicación no se desprende alguna manifestación de pretender participar en algún proceso interno, o como candidato a un determinado puesto público, no se habla de acciones futuras, que pudiera realizar el actor;

**7.-** El uso de la frase “Juntos por San Cristóbal” únicamente se

**8.-** Causa agravio al actor, la transgresión que manifiesta haber sufrido a la libre manifestación de ideas y expresión de la revista en donde se publicó su imagen y nombre, las cuales protege el artículo 6, de la Constitución Federal, así como el artículo 13, de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

**9.-** La resolución impugnada es ilegal, puesto que ninguno de los contenidos de la publicación sancionada constituye solicitudes explícitas o implícitas de apoyo para su persona en algún proceso interno de selección de alguna candidatura o para algún proceso electoral, ni de apoyo de alguna naturaleza o petición del voto sea a favor o en contra; y

**10.-** El acto reclamado transgrede en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, pues acusa a la responsable de calificar erróneamente los hechos que obran en el material probatorio, ya que no existen pruebas convincentes de que usó su imagen y su nombre para realizar un llamado de forma explícita o implícita con el fin de que votaran a favor de su persona.

En el agravio señalado como **SEGUNDO**, el actor hace valer los siguientes motivos de disenso:

**1.-** Le causa agravio al actor, la indebida fundamentación y motivación realizada por la responsable respecto a los actos anticipados de precampaña y campaña que se le atribuyen, en relación con la publicación en Facebook, toda vez que no existe un llamado directo al voto, a favor o en contra de él o de determinado partido político;



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Expediente Número:  
TEECH/JI/049/2017 y TEECH/JI/050/2017,  
acumulados**

Federal, así como el artículo 13, de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; mismos que le permiten la publicación de ideas de toda índole;

**3.-** Que resulta insuficiente que la existencia de la publicación en la red social Facebook, se limite a una captura de pantalla aportada por el denunciante Federico Collazo Gómez; por lo que el acto administrativo que le sanciona carece de fundamentación y motivación, debido a que no existe elemento probatorio que acredite en base a un estudio de forma y fondo de la publicación que evidencie la afectación a derecho alguno; y

**4.-** Que las redes sociales constituyen espacios de plena libertad, además de ser un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión; por ello, se duele del acto recurrido por considerar que impone limitaciones sobre el desarrollo civil y político de la ciudadanía a través de este medio social.

En cuanto hace al agravio **TERCERO**, el accionante se inconforma respecto a:

**1.-** La calificación de la conducta realizada, como LEVE ORDINARIA, pues la individualización de la sanción no fue proporcional.

**2.-** La responsable no realizó un estudio completo de la capacidad económica del accionante, y por tanto, el monto impuesto como sanción económica, es desproporcional y excesivo, lo que resulta ser arbitrario por parte de la autoridad; toda vez que no se

**B. Agravios de la revista AREÓPAGO y/o Editorial Areópago, S. A. de C. V.**

En su agravio **PRIMERO**, señala que le causa molestia el acto impugnado, debido a que se encuentra indebidamente fundado y motivado, transgrediendo en su perjuicio los artículos 1, 5, 6, 7, 14, 16, 41 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así también, vulnera en su perjuicio el principio de legalidad, por lo siguiente:

1.- La autoridad responsable de forma errónea considera que su representada realizó actos de proselitismo político por haber usado el nombre e imagen de [REDACTED], en la portada de la revista;

2.- Usar el nombre e imagen de [REDACTED], en publicidad periodística lícita, que no reúne los elementos personal, temporal y subjetivo para ser considerados actos anticipados de precampaña y campaña, toda vez que dicha publicidad forma parte de la estrategia publicitaria que sigue la revista Areópago para obtener mayores ventas;

3.- La publicidad por la que se le sanciona está amparada por la libertad de expresión, propaganda comercial y el derecho al ejercicio periodístico, los cuales se encuentran constitucionalmente protegidos;

4.- La autoridad responsable vulneró en su perjuicio los artículos 5, 6 y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su publicidad se encuentra amparada en las estrategias comerciales, siendo la única limitación no atentar contra





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Expediente Número:  
TEECH/JI/049/2017 y TEECH/JI/050/2017,  
acumulados**

medio de publicidad y un instrumento de comunicación social para la adquisición de productos, lo que el actor traduce en que esta afirmación trae implícita la venta de la imagen de las personas que forman parte de su publicación, con lo cual rebaja la condición humana a una mercancía de venta;

**6.-** La publicidad por la que se sancionó a la revista, no debe considerarse publicidad política, pues no contiene un llamado expreso al voto ni se promociona a favor o en contra de candidatura o partido político alguno, tampoco contiene mensajes que trasciendan al conocimiento del público, y que, valoradas en su contexto, pudieran haber afectado la equidad en la contienda; por otro lado, el actor argumenta, que la publicidad que hizo de su revista no contiene palabras como: “vota por”; “elige a”; “apoya a”; “emite voto por”; “[X] a [tal cargo]”; “vota en contra de”; “rechaza a”;

**7.-** La responsable erróneamente sostiene que, la publicidad aludida reúne los elementos necesarios para ser considerados como actos anticipados de precampaña y campaña, aun cuando sus publicaciones solo son estrategias y propagandas periodísticas comerciales realizadas en el uso de su libertad de expresión comercial, con la finalidad de obtener mayores ventas, y por ello, deviene infundada la resolución que impugna;

**8.-** La editorial puede realizar entrevistas a cualquier persona y no por el hecho de haber ocupado un cargo público o haber sido funcionario, se actualiza el elemento personal de los actos anticipados de precampaña y campaña, máxime si no se expresa la intención de postularse algún cargo de elección popular;

**9.-** De la publicación no se desprende alguna manifestación por parte de [REDACTED], para participar en

en la resolución impugnada, puesto que no se vende alguna marca de un servicio o cosa, con lo cual atenta contra su libertad de expresión;

**11.-** El uso de la frase “Juntos por San Cristóbal” únicamente tiene la intención de generar el ánimo de compra en los lectores, y con ello obtener mayores ventas, no así el llamado al voto o rechazo a candidato o partido político determinado, como lo señaló la autoridad administrativa electoral responsable;

**12.-** Se transgrede en perjuicio del accionante, el derecho a la libre manifestación de ideas y expresión, protegidas por los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en los cuales se define la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras y las formas en que se puede realizar; estableciendo como límites el respeto a los derechos, reputación de otras personas y la protección a la seguridad nacional, situaciones que a dicho del representante de la revista sancionada no acontecieron en su publicación, ni en el espectacular motivo del procedimiento administrativo que recurre;

**13.-** El actor se duele de la resolución impugnada al considerarla ilegal, puesto que ninguno de los contenidos de la publicación sancionada constituye solicitudes explícitas o implícitas de apoyo para [REDACTED], para el proceso interno de selección de alguna candidatura, o para algún proceso electoral, ni de apoyo de alguna naturaleza o petición de que el voto sea a favor o en contra;

**14.-** De igual forma, se opone a la ilegalidad del acto



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Expediente Número:  
TEECH/JI/049/2017 y TEECH/JI/050/2017,  
acumulados**

████████████████████ para realizar un llamado de forma explícita o implícita con el fin de que votaran a su favor.

En el agravio señalado como **SEGUNDO**, el accionante se inconforma respecto a:

1.- La calificación de la conducta realizada, como LEVE ORDINARIA, pues la individualización de la sanción no fue proporcional.

2.- La responsable no realizó un estudio completo de la capacidad económica del accionante, y por tanto, el monto impuesto como sanción económica, es desproporcional y excesivo, lo que resulta ser arbitrario por parte de la autoridad; toda vez que no se estudiaron los elementos necesarios para imponer la sanción, como lo son la capacidad económica del infractor y la gravedad de la conducta realizada.

**5. Caso concreto.** Expuestos los motivos de inconformidad, a consideración de este Órgano Colegiado se atenderá de forma preferente el planteamiento relativo a que no se cumple con el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, ya que el análisis de dicho elemento le reporta el mayor beneficio a los actores ██████████ y revista AREÓPAGO y/o Editorial Areópago, S. A. de C. V., en tanto atiende el núcleo de la irregularidad, ya que si tal agravio se declara fundado ello sería suficiente para revocar la resolución cuestionada.

Orienta lo anterior, la Jurisprudencia P./J.3/2005, de la Novena

**CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”**

Asimismo, conviene puntualizar que el estudio relativo a si se tiene por acreditado o no el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, este Tribunal Electoral lo realizara siguiendo el criterio adoptado por los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Juicios de Revisión Constitucional Electoral y para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JRC-194/2017, SUP-JRC-195/ 2017 y SUP-JDC-484/2017, ACUMULADOS<sup>12</sup>, en los términos siguientes:

**A. Alcance del elemento subjetivo de la prohibición relativa a realizar actos anticipados de precampaña y campaña.**

De la determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes mencionados, se evidencia que, para la actualización del **elemento subjetivo** de los actos anticipados de precampaña y campaña, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

**I. Que los actos o manifestaciones persigan alguna de las finalidades** siguientes:

- Solicitar de manera **expresa** el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, **en contra** o **a favor** de una precandidatura, candidatura o un partido;
- Publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno; y
- Posicionarse con el fin de obtener una precandidatura o



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Expediente Número:  
TEECH/JI/049/2017 y TEECH/JI/050/2017,  
acumulados**

**II. Que dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad.**

Por lo anterior, se concluye que sólo **las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, pueden llegar a configurar actos anticipados de precampaña o campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

Por tanto, para poder concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto **prohibido por la ley**, en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, la autoridad electoral competente debe identificar si indudablemente la comunicación que se somete a su examen, de forma manifiesta, abierta y sin equivocación llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “*vota por*”, “*elige a*”, “*apoya a*”, “*emite tu voto por*”, “[*X*] a [*tal cargo*]”, “*vota en contra de*”, “*rechaza a*”; o cualquier otra que de forma particular e incuestionable tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

sancionar **solamente aquellos actos** que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, de forma tal, que no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Por consiguiente, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña resulta más funcional y práctico que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos expresos, explícitos e incuestionables de apoyo o rechazo electoral, en razón a las consideraciones que se exponen enseguida:

**a) Es un criterio objetivo que permite acotar la discrecionalidad y genera mayor certeza y predictibilidad para los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía.** Analizar un discurso a partir de elementos explícitos, uniformes e incuestionables, genera conclusiones más objetivas respecto a su intencionalidad y finalidad, porque el significado de tales elementos puede ser reconocido **objetivamente**, con mayor facilidad, por cualquier persona, permitiendo determinar si se está o no, frente a una expresión que abiertamente implica un llamado de apoyo o rechazo electoral, para los efectos que resulten aplicables.

Este criterio de interpretación tiene mayores ventajas en términos de legalidad, certeza y predictibilidad para todos los sujetos relevantes del derecho electoral (partidos políticos, candidatos, precandidatos, etcétera), a cualquier otro que deje a discrecionalidad de la autoridad definir qué expresiones configuran un llamado a favor o en contra de una determinada oferta política



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Expediente Número:  
TEECH/JI/049/2017 y TEECH/JI/050/2017,  
acumulados**

general, el criterio en estudio, relativo a la acreditación o no de los actos anticipados de precampaña y campaña, les permite tener mayor certeza en relación a **qué está prohibido** y **qué está permitido** en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, y les permite desarrollar una estrategia de comunicación política con mayor certeza de las restricciones legales al discurso político en ciertas etapas previas a la elección y de las consecuencias jurídicas de su conducta.

De igual forma, los citados actores políticos contarán con mejores elementos para ejercer su derecho de defensa frente a decisiones restrictivas de las autoridades, pues si existe una base más objetiva para determinar si una conducta está o no prohibida, cualquier persona tendrá mayores y mejores elementos para defenderse contra decisiones que estimen causan agravio a sus derechos.

Con relación a las autoridades electorales, la interpretación estricta les permite tomar decisiones y definir criterios en materia de actos anticipados de precampaña y campaña de forma transparente y objetiva; reduce su discrecionalidad en la evaluación de conductas humanas que no tienen un sentido claro, considerando la ambigüedad que suele estar presente en la disertación política. Lo anterior, también contribuye a que sean consistentes y predecibles, lo que facilita que se apeguen a los principios de certeza, imparcialidad y legalidad.

Por otro lado, criterios menos estrictos podrían generar que

misteriosos, etcétera; así como otro tipo de acciones, actitudes, símbolos, entre otros, **puedan ser sancionados sin que constituyan conductas que generen un daño o supongan un riesgo o peligro** para los principios que rigen la contienda electoral.

De ahí también que, resulte relevante y preponderante el análisis de los elementos explicitados en el discurso, en su contexto.

**b) Se maximiza el debate público.** El criterio de interpretación estricta de *las manifestaciones explícitas* de apoyo o rechazo electoral, es el que menos interviene en la libre configuración del debate público, pues admite un margen más amplio para la expresión y la comunicación pública de la ciudadanía, al precisarse que tales manifestaciones deben ser claras y evidentes.

Ello es así, toda vez que solo se prohíben los llamados expresos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, si solo éstos se consideran como posibles actos anticipados de campaña, **se mantiene la permisión** para que la ciudadanía realice expresiones distintas a las prohibidas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse **cercanas a lo prohibido**.

Lo anterior, porque conforme al criterio que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña, es para evitar que se realicen **sólo aquellas conductas** que indudablemente impliquen





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Expediente Número:  
TEECH/JI/049/2017 y TEECH/JI/050/2017,  
acumulados**

Por lo tanto, el elemento subjetivo de un posicionamiento anticipado sólo se actualizará cuando las comunicaciones trasciendan a cualquier público relevante y contengan: **I)** elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o **II)** elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.

Esta conceptualización impide que se limite el alcance del discurso y/o su libre configuración, lo que resulta más consistente con el modelo democrático de nuestro país, que busca incidir lo menos posible en la libertad de expresión, maximizar el debate público y una comunicación adecuada para la ciudadanía, sin pasar por alto, que conforme al artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en principio, todas las formas de expresión están constitucionalmente protegidas; y se considera que la libertad para externar pensamientos y hacer circular ideas tiene una doble vertiente: la individual, que la considera una vía para el desarrollo de la personalidad; y la social, que significa un bien de carácter instrumental que permite la toma informada de decisiones, enriquece el debate público y aumenta la calidad de la democracia.

Por otro lado, prohibir sólo los llamados explícitos o expresos de apoyo o rechazo electoral anticipados, posibilita de mejor manera una comunicación política eficaz, pues evitan la posibilidad de que los actores relevantes del derecho electoral (partidos políticos, candidatos, precandidatos, etcétera) **se autocensuren** en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos que trasciendan al conocimiento público o la forma en que diseñan sus manifestaciones) facilitando que se

**c) Se facilita el desarrollo de las actividades lícitas de los partidos y el cumplimiento de sus fines constitucionales y estrategia electoral.** Los partidos políticos acorde a lo señalado en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen entre otros, el objetivo de posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

La obtención de tal derecho constitucional requiere que los partidos políticos sean competitivos y que desplieguen tácticas legales para ganar en las elecciones. Lo que a su vez, implica que un instituto político debe mantenerse en constante relación con su potencial electorado, realizando, entre otras, actividades de:

- Oferta política;
- Afiliación de ciudadanos al instituto político; y
- Creación de perfiles y candidaturas competitivas.

Suponer que el desarrollo de esas actividades debe circunscribirse a los tiempos de campaña, es contrario a los fines constitucionales de los partidos, toda vez que la naturaleza de los partidos políticos es buscar en todo tiempo ganar popularidad y obtener la simpatía de su potencial electorado.

Por tanto, prohibir sólo las manifestaciones explícitas de apoyo, o rechazo electoral, es la postura que consigue el mayor equilibrio entre dicho fin de ganar elecciones (con todas las actividades lícitas que ello suponga) con el diverso objetivo relativo a evitar llamados anticipados a votar en contra, o a favor de una candidatura o partido.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Expediente Número:  
TEECH/JI/049/2017 y TEECH/JI/050/2017,  
acumulados**

cual facilita el desarrollo de sus actividades internas y evita afectar su estrategia electoral (que es una manifestación de su libre autoorganización), pues les da la certeza de que su actuar no será interpretado como acto anticipado de precampaña o campaña.

**d) Porque admite una interpretación gramatical y pro persona del artículo 3 del Código Electoral Local.** El artículo 1° constitucional obliga a todas las autoridades mexicanas a observar el principio pro persona que, en su vertiente de preferencia interpretativa restringida exige que una disposición legal que contiene una restricción a derechos humanos necesariamente debe ser interpretada de tal manera que limite o restrinja lo menos posible el ejercicio del derecho intervenido.

Al respecto resulta aplicable la tesis P./J.3/2005, de la Décima Época, con número de registro 2005203<sup>14</sup>, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro es: **“PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONENTEN.”**

Esto significa que el juzgador o experto del derecho, de entre varias opciones de interpretación posible de una disposición que establece una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado, **está obligado a optar** por la que minimice, en menor escala, la esencia de dicho derecho.

En el caso, la definición legal de los actos anticipados de precampaña y campaña se encuentra prevista por el artículo 3, numeral 1, fracción IV, incisos a) y b), del Código Electoral Local, que establece lo siguiente:

**IV.** En lo que se refiere a los conceptos:

**a)** Actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan **llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido**, o **expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso electoral ordinario o extraordinario por alguna candidatura o para un partido**;

**b)** Actos anticipados de precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de precampañas, que contengan **llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo, para contender en una precampaña**;  
(...)"

Del precepto legal inserto, se advierte que **la prohibición** de llamar a votar en contra o a favor de una candidatura o partido, de publicitar plataformas electorales o de posicionar a alguien para que obtenga una candidatura, **se limita** sólo a expresiones **explícitas**.

Es decir, **sólo están prohibidos** los llamados de apoyo o rechazo electoral, la publicidad o los posicionamientos hechos en forma **explícita**, o bien unívoca e inequívoca a partir de los elementos presentes en el mensaje, en otras palabras, **únicamente prohíbe** aquellos **llamados expresos** al voto.

Ante tal precisión, en apego al artículo 1, de la Constitución Federal, debe tomarse en consideración, acorde al principio pro persona y a la interpretación gramatical del artículo 3, numeral 1, fracción IV, incisos a) y b), que la restricción a la libre configuración del debate público y la libertad de expresión, en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, es mínima, acorde y congruente con el sistema adoptado por el legislador federal, que en el artículo 3, numeral 1, incisos a) y b) de



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Expediente Número:  
TEECH/JI/049/2017 y TEECH/JI/050/2017,  
acumulados**

“(…)

**a)** Actos Anticipados de Campaña: Los **actos de expresión** que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, **que contengan llamados expresos** al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

**b)** Actos Anticipados de Precampaña: Las **expresiones** que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, **que contengan llamados expresos** al voto en contra o a favor de una precandidatura;

(…)”

Por lo que puede advertirse, que el legislador federal prefirió restringir lo menos posible la libertad de expresión prohibiendo solamente los llamados expresos, sistema que también siguió el poder legislativo estatal, al establecer en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado 299, Tomo III, el catorce de junio de dos mil diecisiete, únicamente la prohibición de los llamados expresos al voto, en el ya multicitado artículo 3, numeral 1, fracción IV, incisos a) y b).

Por tanto, si nuestra legislación considera que **sólo deberán prohibirse las expresiones explícitas o unívocas e inequívocas**, de llamado al voto a favor o en contra de una precandidatura, candidatura o partido, y que solo este tipo de manifestaciones constituyen los actos anticipados de precampaña y campaña, este Órgano Jurisdiccional, retomando lo señalado en la sentencia SUP-JRC-194/2017, SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017, ACUMULADOS, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe analizar y determinar de manera objetiva si en el presente asunto se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, es

relación con el principio constitucional de presunción de inocencia, alegado también por el actor, conforme lo que se explica enseguida.

**B. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable.** De acuerdo con los criterios establecidos, tanto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por la antes citada Sala Superior, en las Jurisprudencias P./J. 43/2014<sup>15</sup> y 21/2013<sup>16</sup> respectivamente, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral.

Este principio tiene tres vertientes: **a)** como regla de trato al individuo bajo proceso; **b)** como regla probatoria<sup>17</sup>; y **c)** como regla de juicio o estándar probatorio<sup>18</sup>.

Para el caso que se resuelve, se analiza la vertiente como **estándar probatorio**, en el que la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer, a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis CCCXLVII/2014 y CCCXLVIII/2014<sup>19</sup>, ha considerado que es posible combatir la

---

<sup>15</sup> “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES”, consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Expediente Número:  
TEECH/JI/049/2017 y TEECH/JI/050/2017,  
acumulados**

presunción de inocencia cuando las pruebas acusatorias desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derriben las pruebas de la defensa (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-107/2017, estableció que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

- I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado. Esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto la autoridad responsable tuvo por acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña toda vez que, con lo asentado en el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos número IEPC/SE/UTOE/IV/042/2017, de veintiocho de octubre de dos mil diecisiete, (respecto a los anuncios espectaculares y publicación en la red social denominada Facebook) acreditó que [REDACTED], realizó actividades

**electorales a un cargo de elección en el municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas** (hipótesis de culpabilidad).

Sin embargo, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditada la hipótesis de culpabilidad, la responsable estaba obligada a justificar:

**a)** Que los datos que ofrece el material probatorio que obran en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer **que el denunciado, en forma expresa, llamó a votar en su favor.**

**b)** Que se desvirtuaba la hipótesis alternativa (de inocencia) aducida por la defensa, esto es, que los hechos denunciados (espectaculares y publicación en Facebook) no tuvieron fines proselitistas, sino que, por el contrario, su único objetivo fue el de publicitar la revista (espectaculares) y dar un mensaje a los seguidores de [REDACTED], en la red social denominada Facebook; descartándose los contra indicios disponibles.

Lo anterior, no fue realizado por la responsable, por lo tanto, se procede al análisis respectivo.

**C. Revisión de la calificación de los hechos realizada por la autoridad responsable.** De la revisión de la resolución impugnada, se advierte que, tal como lo argumentaron los actores [REDACTED] y la revista AREÓPAGO v/o





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Expediente Número:  
TEECH/JI/049/2017 y TEECH/JI/050/2017,  
acumulados**

no existen pruebas que acrediten que los actores llamaron de forma explícita, expresa e indudable a votar en favor de [REDACTED]

Con tales alegaciones realizadas por los actores, así como del análisis de las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador, de donde deriva la resolución impugnada, este Órgano Colegiado, concluye que la responsable no se ajustó al estándar de presunción de inocencia descrito en el apartado anterior, calificando de forma incorrecta los hechos probados, según se explica enseguida.

Del análisis a los citados autos, ~~se asume~~ como demostrada la existencia de los hechos denunciados, en los términos que expuso la autoridad responsable, esto es, está probada la existencia de:

- Los anuncios espectaculares, colocados en las siguientes ubicaciones: a) Eje Vial número 1, entronque a la autopista Tuxtla-San Cristóbal de Las Casas, a un costado de la gasolinera “Las Casteleñas”; b) Eje 1, Colonia Sector Salud; c) Carretera Tuxtla-San Cristóbal de Las Casas, Km. 37 V 2, trayecto de la caseta a San Cristóbal de Las Casas; d) Carretera Tuxtla a San Cristóbal Km. 39 + 550, Colonia Buena Vista; y e) Carretera Panamericana, Colonia San Juan de Los Lagos.

- Que los anuncios espectaculares tenían las siguientes características: “...*dimensión aproximada de cinco metros de ancho por tres de alto; del lado izquierdo del anuncio, sobre un fondo en*





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Expediente Número:  
TEECH/JI/049/2017 y TEECH/JI/050/2017,  
acumulados**

la responsable, no se advierte que exista un llamamiento expreso de respaldo electoral a favor de [REDACTED], es decir, que del material denunciado se observa que **no llamó explícitamente a que votaran** en su favor, ni solicitó algún tipo de respaldo con fines electorales.

En tal sentido, se advierte que no se acredita el aspecto exigido por el principio de presunción de inocencia en su vertiente de estándar probatorio, esto es, que los elementos de prueba no evidenciaron de forma sólida la hipótesis de culpabilidad, en el caso, que con el material denunciado se demuestre que [REDACTED], por sí mismo, hizo algún tipo llamado expreso para que la ciudadanía votara a su favor.

De la revisión de las probanzas relativas a tales supuestos, no se advierte que existan **elementos explícitos, realizados directamente por el acusado**, que evidencien un acto anticipado de precampaña o campaña, pues las expresiones que se observan del material probatorio que obra en el expediente, no contienen, en ningún caso, algún llamado explícito, expreso e indudable de respaldo electoral.

A pesar de dicha circunstancia, la autoridad responsable interpretó los mensajes de [REDACTED], como intenciones manifiestas de llamado al voto. Lo que resulta incorrecto, porque no puede imponerse una pena a una persona por conductas, o en el caso particular, por frases que no dijo o escribió, ya que como quedó señalado, los llamados expresos al voto

equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, lo que en el caso particular no realizó el actor.

Por tanto, tales elementos no resultan suficientes para reprochar alguna responsabilidad al denunciado. Incluso suponiendo que su conducta pudiera considerarse cercana a lo prohibido, no existen elementos de prueba que demuestren que rebasó lo permisible, máxime si de las probanzas del expediente no se observan elementos de un acto anticipado de precampaña o campaña electoral.

De igual forma, la autoridad responsable no cumplió con la segunda exigencia del principio de presunción de inocencia, esto es, **no desvirtuó la hipótesis alternativa (de inocencia) aducida por la defensa.**

En los escritos de contestación a la denuncia, los ahora demandantes argumentaron que los espectaculares carecen de llamamiento al voto a favor en contra de algún candidato o partido político, o expresiones que puedan entenderse a favor de alguna candidatura o instituto político, es decir, no tuvieron fines proselitistas.

Al respecto, de los elementos probatorios que obran en el expediente, no se desprende que [REDACTED], haya solicitado algún tipo de respaldo electoral. Por el contrario de las manifestaciones y material que existen en autos se observa que el ciudadano, respecto a los espectaculares, el artículo en la revista



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Expediente Número:  
TEECH/JI/049/2017 y TEECH/JI/050/2017,  
acumulados**

En ese orden de ideas, se concluye que las mismas pruebas que la responsable analizó son consistentes con la hipótesis de inocencia alegada, por lo que no es dable descartar tal explicación de los hechos denunciados.

Así, ante una presunción de culpabilidad que no quedó probada de forma suficiente, en relación con una hipótesis de inocencia plausible, que no es posible eliminar, se concluye que no es válido responsabilizar a [REDACTED], por las faltas que se le atribuyen; en atención al principio de presunción de inocencia.

Asimismo, sí el actor no incurrió en la falta denunciada, tampoco puede sostenerse que la revista AREÓPAGO y/o Editorial Areópago, S. A. de C. V. es responsable por la misma falta.

Por lo expuesto, al quedar evidenciado que la responsable no desvirtuó la hipótesis de presunción de inocencia alegada por los actores en los Juicios de Inconformidad que se resuelven, este Órgano Colegiado estima que lo conducente es revocar la resolución impugnada.

Por lo anterior, resulta innecesario el estudio de los agravios restantes, debido a los efectos que producirá la presente sentencia, toda vez que fue colmada la pretensión de la parte accionante, que es revocar la resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dictada el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, en el Procedimiento Especial

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia VI.1o.J /6, de la Novena Época, materia común, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro 202541, de rubro y texto siguientes:

**“AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.”<sup>20</sup>

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 305, 346, numeral 1, fracción VIII, 353, numeral 1, fracción I, 354, 409, 412, 413, numeral 1, fracción I, y 414, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el Pleno de este Tribunal Electoral,

## **R E S U E L V E:**

**Primero.-** Es **procedente** la acumulación del Juicio de Inconformidad número **TEECH/JI/050/2017**, al diverso **TEECH/JI/049/2017**, por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos del primero de los expedientes mencionados.

**Segundo.-** Son **procedentes** los Juicios de Inconformidad número **TEECH/JI/049/2017** y **TEECH/JI/050/2017**, **acumulados**, promovidos por [REDACTED] y el Director General de la revista **AREÓPAGO** y/o **Editorial Areópago, S. A. de C. V.**, respectivamente, en contra de la **Resolución del Consejo**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Expediente Número:  
TEECH/JI/049/2017 y TEECH/JI/050/2017,  
acumulados**

dictada el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, en el **Procedimiento Especial Sancionador** identificado con la clave alfanumérica **IEPC/PE/CQD/Q/FCG/CG/008/2017**, por las consideraciones vertidas en los considerandos **IV** (cuarto) y **V** (quinto) de esta sentencia.

**Tercero.- Se revoca**, la resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dictada el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, en el **Procedimiento Especial Sancionador** número **IEPC/PE/CQD/Q/FCG/CG/008/2017**, atento a los argumentos asentados en el considerando **VI** (sexto) de este fallo.

**Notifíquese personalmente a los actores** con copia simple de esta resolución; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación, **a la autoridad responsable y por estrados para su publicidad**. Lo anterior, con fundamento en los artículos 309, 311, 312, numeral 1, fracción IV, 317, 321 y 322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el

**Mauricio Gordillo Hernández**  
**Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila**  
**Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla**  
**Secretaria General**